

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Adriana Alexandra Junco Ávila.

Accionado: Oikos Inmobiliaria y HSG Sinergy.

Radicado: 11001400303220230034000.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición presuntamente lesionada por las entidades convocada, ya que no han contestado su derecho de petición presentado el 23 de enero de 2023 por el cual solicitó el pago de los daños causados al vehículo de su propiedad.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta y completa su petición.

Grupo empresarial Oikos solicitó denegar el amparo por no existir legitimación en la causa por pasiva, ya que es una entidad independiente a la administración del edificio, y ante sus oficinas no se ha presentado derecho de petición alguno.

HSG Sinergy imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho de petición ya que contestó de fondo y de forma completa la solicitud allegada, el 27 de marzo pasado, fecha en la cual indicó que pagarían los daños causados conforme a la cuenta de cobro anexada, por lo que solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos, al no contestar en debida forma su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho de petición reclamado, puesto que el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 23 de enero de 2023, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva y completa el 27 de marzo hogaño, en ella se le da respuesta a lo solicitado, respuesta remitida el día antes señalado, al correo electrónico indicado por la parte actora.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvieron las pretensiones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Adriana Alexandra Junco Ávila, por constituirse un hecho superado, de acuerdo a lo señalado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9214870e55082c6352d2cd1d92df74f4f8b735f7a8aed7b52248708eafb20786**

Documento generado en 29/03/2023 05:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>